

tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, no reclamen su intervencion para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia, de que esta especie de juicio ó arbitraci6n, no podrá sin embargo privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él."

Quedar4 suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno ú otro país disposiciones contrarias á estas estipulaciones; bien entendido que en este caso, no se hará escepci6n alguna en favor de cualquiera otra naci6n.

Art. 2.º En cuanto á la libertad de trasportar y esportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condicion de no poder, en este caso, hacer escepci6n alguna en favor de cualquiera otra naci6n.

Art. 3.º El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses mas.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor, que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en L6ndres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en L6ndres, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Bulow*.

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de los Estados-Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe. Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, duodécimocuarto de la independencia.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Francisco Maria Lombardo*.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia, en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1836.—*José Justo Corro*.—A. D. *José Maria Ortiz Monasterio*.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, 16 de Abril de 1836.

#### 66.—Suspension de hostilidades con España.

[Octubre 8 de 1836.]

Interin se arreglan definitivamente las negociaciones pendientes con S. M. la reina gobernadora de España, sobre reconocimiento de la independencia, se suspenden las hostilidades con aquella naci6n, pudiendo el gobierno dirigir sus operaciones en órden á comercio, sin esceder la base de reciprocidad.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, por lo respectivo á la admision de buques y efectos españoles en los puertos de esta República, el propio Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Los buques mercantes españoles podrán ser admitidos á comerciar en los puertos de la República, con tal que sus capitanes ó sobrecargos en el acto de ser visitados por la junta de sanidad ó capitán del puerto, presenten á éste certificaci6n firmada y sellada del comandante general de marina, donde lo hubiere, ó del capitán del puerto, de que los buques mercantes mexicanos serán admitidos en los de su procedencia, y de que no se les cobrarán en ellos otros ni mas altos derechos que los prescritos en los aranceles vigentes.

Segunda. Los buques mercantes españoles deberán sujetarse á todas las leyes y disposiciones vigentes en nuestros puertos para el comercio extranjero, sobre presentaci6n de manifiestos generales y particulares, pago de derechos y demas requisitos relativos, tanto á la importaci6n como á la esportaci6n.



Tercera. Los géneros, frutos y efectos españoles, podrán ser importados en los puertos de la República en buques mercantes de cualquiera nacion extranjera, sujetándose en todo á las leyes de prohibicion y al pago de derechos prescritos en el arancel vigente para los de lícito comercio.

Cuarta. Luego que sean recibidas y examinadas por el capitán de puerto las certificaciones de que trata el artículo 1.º de este reglamento, las pasará de oficio al administrador de la aduana marítima respectiva, así para que este funcionario pueda proceder al despacho de los buques en los mismos términos que están prevenidos, como para que las remita directamente á esta secretaría para los usos que conyengan.

Quinta. Los administradores de las aduanas marítimas de la República, podrán despachar los buques mercantes mexicanos y extranjeros que pidan hacer sus viajes directamente á cualquiera de los puertos de la Península ó dominios españoles, bajo las bases y derechos establecidos para el comercio de esportacion.

#### 67.—Indemnizacion á los súbditos británicos por las pérdidas que sufrieron en Zacatecas.

[Noviembre 10 de 1836.]

Se autoriza al gobierno para que, prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

#### 68.—Leyes constitucionales.

[Diciembre 30 de 1836.]

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, por quien los hombres están destinados á formar sociedades, y se conservan las que forman: los representantes de la nacion mexicana, dele-

gados por ella para constituirla del modo que entiendan ser mas conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes

#### LEYES CONSTITUCIONALES.

##### PRIMERA.

#### *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.*

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en pais extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República, ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, despues de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente despues de la independencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

Art. 2.º Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado; ni aprehendido, sino por disposicion de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptúase el caso de delito *infraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detencion á la autoridad judicial; ni por ésta mas de diez dias,



sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algun objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privacion, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasacion de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la suprema corte de justicia en la capital; y en los departamentos, ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecucion hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos *literalmente* prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No poderse impedir la traslacion de su persona y bienes á otro pais, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de los segundos la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos; y así en esto como en todo lo demas, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Art. 3.º Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria: observar la constitucion y las leyes: obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten ó restablecimiento

del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

Art. 4.º Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo órden que establezcan las leyes.

Art. 5.º La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano mas de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en pais extranjero mas de dos años despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 6.º El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Art. 7.º Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1.º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

Art. 8.º Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el artículo 2.º é indicados en el 4.º:

I. Votar para todos los cargos de eleccion popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

Art. 9.º Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que



fuese nombrado, si no es que tenga escepcion legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

- I. Durante la minoridad.
- II. Por el estado de sirviente doméstico.
- III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos como si no hubiese habido tal mandamiento de prision; de suerte que no por ella le pare ninguna clase de perjuicio.
- IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 846 en adelante.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

- I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.
- V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.
- VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesion del estado réligioso.

Art. 12. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religion, y sujetarse á las leyes del pais en los casos que puedan corresponderles.

Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raiz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley, relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro pais su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonizacion.

Art. 14. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos, á la

autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 15. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

## SEGUNDA.

*Organizacion de un supremo poder conservador.*

Art. 1.º Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el mas antiguo.

Art. 2.º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el dia 1.º de Agosto inmediato anterior á la renovacion; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

Art. 3.º Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo dia: las ordinarias bienales en 1.º de Octubre del año inmediato anterior á la renovacion: las extraordinarias, para la primera eleccion total de las cinco y para reemplazar por vacante en el dia que les prefijare el supremo poder ejecutivo.

III. La eleccion extraordinaria por vacante, solo tendrá lugar cuando esta acaezca mas de seis meses antes de la renovacion periódica; en el caso contrario, se diferirá para el 1.º de Octubre en que se llenarán todos los huecos.

IV. Verificada la eleccion á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de eleccion á la secretaria de la cámara de diputados.

V. La omision de la eleccion en el dia prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, segun lo que prevenga la ley de la materia.



VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y esta en el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder ejecutivo, para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

Art. 4.º El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso podrá ó no aceptar el encargo.

Art. 5.º Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

Art. 6.º Por el orden que sean elegidos, entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerogativas que dichos propietarios.

Art. 7.º Solo suplirán las faltas temporales, ó mientras se hace la elección por alguna vacante.

Art. 8.º La elección para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el congreso general.

Art. 9.º Los individuos del supremo poder conservador prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais guardar y hacer guardar la constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo ó restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndoos para ello del poder y medios que la constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Art. 10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de escelencia.

Art. 11. Para ser miembro del supremo poder conservador, se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vice-presidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la suprema corte de justicia.

Art. 12. Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración, ó el supremo poder ejecutivo ó la alta corte de justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, escitado por el poder legislativo ó por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios á la constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses, contados desde que se comuniquen estos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.—Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por escitación del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta corte de justicia, escitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo mas) las sesiones del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por



igual término cuando convenga al bien público, y lo escite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó á los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, escitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nacion, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, escitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.

X. Dar ó negar la sancion á las reformas de constitucion que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día 1.º de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdiccion ninguna, para juzgar á los ministros de la alta corte de justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Art. 13. Para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

Art. 14. Toda declaracion que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas si la toma *por sí* y sin la escitacion que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.

Art. 15. Toda declaracion y disposicion de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponda la ejecucion.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traicion.

Art. 16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comision, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí ni para otro.

Art. 17. Este supremo poder no es responsable de sus ope-

raciones mas que á Dios y á la opinion pública, y sus individuos en ningun caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Art. 18. Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusacion se hará ante el congreso general reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formacion de causa; y habiéndolo, seguirá esta y la fenecerá la suprema corte de justicia, ante la que se seguirán tambien las causas civiles en que sean demandados.

Art. 19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública ó la suya exija su traslacion á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

Art. 20. El día 1.º de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

Art. 21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

Art. 22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

Art. 23. Aunque se le destinará un salon correspondiente en el palacio nacional, no tendrá dias, ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

#### TERCERA.

*Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relacion á la formacion de las leyes.*

Art. 1.º El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nacion, el cual se compondrá de dos cámaras.

#### *Cámara de diputados.*

Art. 2.º La base para la eleccion de diputados es la poblacion. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil Los departamentos



que no tengan este número, elegirán sin embargo un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3.º Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4.º Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

Art. 5.º Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario, se llamará al suplente.

Art. 6.º Para ser diputado se requiere

I. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7.º No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gober-

nadores de mitras, provisoros y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

#### *Cámara de senadores.*

Art. 8.º Esta se compondrá de veinticuatro senadores, nombrados en la manera siguiente:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia, elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose á lo que prescribe el artículo 5.º, y declarará senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9.º El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al art. 8.º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1.º de Octubre del mismo año, é inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 8.º; el electo entrará á ocupar el lugar vago, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

Art. 12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.



III. Tener de edad el día de la elección treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que produzca al individuo, lo menos, dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 13. No pueden ser senadores el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después: los miembros del supremo poder conservador: los de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho, y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda; ni los gobernadores de los departamentos mientras lo sean y seis meses después.

*De las sesiones.*

Art. 14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que *esclusivamente* se dedican. El objeto esclusivo de dicho segundo período de sesiones, será el exámen y aprobacion del presupuesto del año siguiente y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 15. Las sesiones serán diarias, esceptuándose solo los días de solemnidad eclesiástica y los de civil que señalare una ley secundaria.

Art. 16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo, y hasta por cuánto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demas requisitos preparatorios de cada sesion ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

Art. 17. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votacion se hará por la mayoría de sufragios de los que estuvieren presentes, escepto en los casos que la ley exija número mayor.

Art. 18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto, pasado en ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

Art. 19. Si el congreso resolviere no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias, ó el presidente de la

República con acuerdo del consejo pidiere esta próroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuacion.

En dicho decreto se especificarán los asuntos de que únicamente ha de ocuparse el congreso en aquella próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella que será todo el necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusion de dichos asuntos.

Art. 20. Puede el presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones estraordinarias por la diputacion permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda durante ellas tratar otros.

Igual facultad tendrá la diputacion permanente, con tal de que convenga en la citacion el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

Art. 21. La fijacion de asuntos de que hablan los artículos 14, 19 y 20, no obstará para tratar algun otro que pueda ocurrir improvisamente, con tal de que sea muy urgente, y de interes comun, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las acusaciones que deben hacerse ante las cámaras y demas asuntos económicos.

Art. 22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revision.

Art. 23. Cuando se verifique la suspension de que habla el párrafo 6.º, artículo 12 de las atribuciones del poder conservador, la diputacion permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y él se reunirá para este fin con la citacion ó sin ella.

Art. 24. Podrá tambien el presidente en el mismo caso, y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de la cámara de diputados por solos dos meses á lo mas.

*De la formacion de las leyes.*

Art. 25. Toda ley se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision.

Art. 26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados en todas materias.